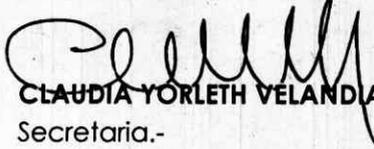


INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 27 de octubre de 2023. Paso al despacho de la señora Juez, dictamen allegado por el perito y solicitudes realizadas por el apoderado de la demandante. PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, respecto al dictamen pericial presentado por el perito designado, el mismo póngase en conocimiento de las partes, y en consecuencia, se **corre traslado** por el **término de tres (3) días**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta el Acuerdo 1518 de 2002 en su Artículo 37, numeral 6.1.1., modificado por el Artículo 6 del Acuerdo 1852 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con lo dispuesto en el artículo 364 del Código General del Proceso y atendiendo el número de metros cuadrados que conforman el inmueble y el estrato, se dispone fijar el valor de los honorarios del perito en la suma de \$1'745.568,00 a cargo de las partes demandante y demandada, a efectos de que sean cancelados en sumas iguales, dentro de los 5 días siguientes al presente proveído.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte activa el despacho la negará, en razón a que ésta no se encuentra enlistada dentro de las mencionadas para los procesos declarativos que trae el artículo 590 del C.G.P., pues podría pensarse que es una de las llamadas innominadas que menciona el literal c de la precitada norma, sin embargo, por ser propia de los procesos ejecutivos no estaría dentro de las llamadas medidas cautelares innominadas.

Por último, el despacho se pronunciará frente a las pruebas sobrevinientes solicitadas por el fogado de la parte demandante, la cual negará la petición de su incorporación, en razón a que las pruebas en los procesos civiles deben ser incorporadas en las oportunidades contempladas en el estatuto procesal, tal y como lo indica el artículo 173 del C.G.P., pues de ser pruebas sobrevinientes, se debe señalar explícitamente porque se consideran como tal,

es decir, cual es el motivo por el cual no se pudo acceder a ellas en el momento procesal pertinente; sin embargo, en el memorial no se adujo nada sobre ello, por dicha razón el despacho no considera que sean pruebas sobrevinientes.

NOTIFÍQUESE

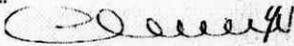
La Juez,



DORA ELCY ESPITA MURCIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO CARREÑO, VICHADA**

Hoy 24 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 022.



**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
SECRETARIA**